

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO NO. 217-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza la presunta vulneración al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones dentro de un proceso contencioso en el que la pretensión de la parte accionante era la ‘rectificación de una escritura pública’ de compraventa de un lote de terreno. La Corte Constitucional, luego de constatar que existía una indebida configuración de la relación jurídica sustancial discutida en el proceso -al no haberse contado con las partes suscriptoras de la escritura, o sus herederos- declaró la vulneración del derecho a la defensa.

I. Antecedentes Procesales

1. Gloria Galeas Saltos presentó una demanda para que se rectifique la escritura pública de compraventa de un lote de terreno, celebrada el 4 de febrero de 1999 ante el Notario Segundo del cantón San Miguel de Bolívar, Marco Gaibor Mora, entre los vendedores Celso Presbítero Gáelas Goyes y Herlinda Vitelia Saltos Villacres y la actora, en calidad de compradora¹.
2. El proceso judicial recayó en conocimiento del Juez Sexto de lo Civil de Bolívar, quien -mediante sentencia de 11 de mayo de 2012- aceptó la demanda y dispuso que se notifique al actual notario de donde se otorgó el instrumento público, Tyrone Pazmiño Astudillo, y al Registrador de la Propiedad del cantón San Miguel de Bolívar, para que procedan a verificar y rectificar en sus registros el cambio de superficie y sus linderos (Proceso No. 02306-2011-0417).
3. El 29 de enero de 2016, Victoria Rosario Galeas Saltos, en calidad de hija del difunto Celso Presbítero Gáelas Goyes y de su cónyuge Herlinda Vitelia Saltos Villacres, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2012.

¹ La demanda alega que presuntamente en la escritura pública consta que el lote de terreno tiene una superficie de diez cuadras, cuando lo correcto, dentro de los linderos que constan en la propia escritura, era veinte cuadras.

4. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y de conformidad con el sorteo efectuado el 13 de abril de 2016, correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
5. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento, dispuso correr traslado a las partes y la entrega de un informe motivado por parte del legitimado pasivo, en auto de 03 de diciembre de 2020.
6. Mediante auto de 01 de febrero de 2021, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo convocó a las partes procesales a una audiencia pública que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021².

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

8. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la CRE, respectivamente, y adicionalmente solicitó medidas cautelares contra la decisión impugnada.
9. En su demanda, establece que se vulneró su derecho a la defensa puesto que *“a pesar de ser heredera [de Celso Presbítero Gáleas Goyes], no fui parte procesal”*. Sostiene que la vulneración se produjo debido a que no se mandó a *“citar a sus herederos, entre estos a la compareciente VICTORIA ROSARIO GALEAS SALTOS, y a mi madre HERLINDA VITELIA SALTOS VILLACRES, para luego en un juicio violatorio del debido proceso dictar sentencia”*.

² La audiencia se llevó a cabo únicamente con la presencia de la parte accionante, sin que el legitimado pasivo asista a la misma.

10. Por otra parte, sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva “*por haberme dejado en indefensión*”, puesto que el órgano jurisdiccional calificó la demanda y le dio trámite sumario “*para proceder a la rectificación de extensión (cabida), de una Escritura Pública, sin mandar a aclarar en la demanda, a los actores, a quien debe citarse, esto es a las personas que le vendieron el predio materia del juicio, tramita el proceso sin haberse citado a los legítimos contradictores, en este caso a la compareciente, y a mi madre sobreviviente HERLINDA VITELIA SALTOS VILACRES y a todos sus herederos que constan en la Posesión Efectiva, toda vez que los actores de este juicio fueron mi hermana y cuñado*”.
11. De igual manera, menciona que el juzgador “*dicta sentencia aceptando la demanda, cambiando la extensión del terreno y los linderos originales que consta en el contrato de Compra Venta*” y que “*se violentó la tutela Judicial por haberme dejado en la indefensión, violándose el principio al Derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

B. Argumentos de la parte accionada:

12. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, Rodrigo Danilo Castro Medina, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, informó que entró en funciones con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, por lo que “*nada podría informar sobre lo solicitado*”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

13. Conforme quedó expresado, la accionante alega vulneraciones al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. No obstante, en virtud de que la alegación sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se refiere a la indefensión presuntamente sufrida, esta Corte estima pertinente analizar este cargo a través del derecho a la defensa³.
14. Asimismo, el accionante enuncia que al habersele dejado en indefensión se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. No obstante, este cargo no cumple con la carga de brindar una argumentación clara en la que mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica que desde el contenido del derecho a la seguridad jurídica,

³ Conforme a la sentencia No. 889-20-JP/21 “*por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 122 y 123.

permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente este derecho⁴. En consecuencia, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos para efectuar el análisis respecto de este derecho.

Sobre el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

15. El artículo 76 numeral 7 de la CRE establece que *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...)”*.
16. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen el no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
17. En el presente caso, la accionante sostiene que se vulneró su derecho a la defensa, puesto que el Juez Sexto de lo Civil de Bolívar dispuso la modificación de los linderos y superficie del lote de terreno objeto del contrato de compraventa, sin que ella -en su calidad de heredera de uno de los vendedores (Celso Presbítero Gáneas Goyes)- haya podido ejercer su derecho a la defensa al no haber sido parte procesal. Alega que se debía contar con los herederos del difunto vendedor, *“entre estos a la compareciente VICTORIA ROSARIO GALEAS SALTOS”*, así como *“a mi madre HERLINDA VITELIA SALTOS VILLACRES”*, pero el juez del Juzgado Sexto de lo Civil de Bolívar *“tramita el proceso sin haberse citado a los legítimos contradictores, en este caso a la compareciente, y a mi madre sobreviviente (...) y a todos sus herederos que constan en la Posesión Efectiva, toda vez que los actores de este juicio fueron mi hermana y cuñado”*.
18. Al respecto, de la revisión del proceso subyacente, esta Corte Constitucional observa que ninguno de los vendedores (Celso Presbítero Gáneas Goyes y Herlinda Vitelia Saltos Villacres) o sus respectivos herederos formaron parte del proceso para la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

rectificación de la escritura de compraventa. En tal sentido, de la lectura del auto de calificación, de 24 de octubre de 2011, se verifica que no fueron citados al proceso, pues únicamente se dispuso la ‘notificación’ del “*Señor Notario Público y al Señor Registrador de la Propiedad*”, quienes no presentaron ningún escrito o prueba dentro del proceso.

19. Ahora bien, esta Corte considera que, al no tratarse de un caso de jurisdicción voluntaria, sino de un proceso de tipo contencioso en el que la pretensión era la ‘rectificación de una escritura pública’ relativa a la superficie del terreno vendida por Celso Presbítero Gáelas Goyes y Herlinda Vitelia Saltos Villacres -por la propia naturaleza de la relación jurídico material discutida en el proceso- debía haberse contado en el proceso con las partes suscriptoras de la escritura pública, o en su defecto con sus herederos, pues los vendedores tenían un claro interés en el proceso y la sentencia tiene efectos respecto de ellos.
20. Al respecto, en decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ya ha determinado que la inadvertencia del juzgador sobre la existencia de una indebida configuración de la relación jurídica sustancial discutida en el proceso puede tener serias afectaciones al derecho a la defensa de quien debió ser parte procesal, puesto que le priva arbitrariamente de la posibilidad de conocer de la demanda, defenderse, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a los distintos mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento⁵.
21. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

“el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte. Con ello, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica sustancial puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar las medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte” (énfasis añadido)⁶.

⁵ En este sentido, en relación a la falta de legítimo contradictor, las sentencias No. 837-15-EP/20 y 118-14-SEP-CC han establecido: *“de no existir dentro del proceso legítimo contradictor, se generaría una situación en la que los derechos materia de la controversia de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados y, en consecuencia, se generaría una afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce”*. De igual manera, en relación a la falta de litis consorcio necesario, este Organismo Constitucional ha establecido en la sentencia 1835-15-EP/21: *“la demanda debió plantearse también contra la comunidad puesto que la medida (...) afectaba sus derechos, por la propia naturaleza de la relación jurídico material discutida en el proceso, existía un litis consorcio necesario que debía haber sido advertida por el juzgador. En consecuencia, esta Corte observa que los accionantes no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa”*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54.

22. De ahí que, a consideración de esta Corte, al no haber contado el juzgador con la necesaria presencia de la parte vendedora de la escritura de compraventa del lote de terreno y sus correspondientes herederos⁷, entre los que se encuentra la accionante Victoria Rosario Galeas Saltos, se vulneró su derecho a la defensa al haberse impedido que comparezca, cuente con el tiempo y medios para la preparación de su defensa, que sea oportunamente escuchada y que tenga la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que consideraba necesarios para la defensa de sus derechos e intereses.
23. En consecuencia, esta Corte Constitucional considera que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante, correspondiendo anular el proceso No. 02306-2011-0417 hasta antes de la calificación de la demanda, en donde el juzgador deberá analizar la adecuación del trámite y los requisitos de la demanda para, de ser el caso, proceder con la citación a los vendedores y sus herederos correspondientes a efectos de que se configure adecuadamente la relación jurídica sustancial del proceso.
24. Finalmente, esta Corte recuerda que por disposición expresa del artículo 27 de la LOGJCC las medidas cautelares no son procedentes en la acción extraordinaria de protección. Por lo que, aun cuando el pronunciamiento sobre ellas correspondía a la Sala de Admisión, al haber sido omitido por esta, el Pleno estima necesario dejar claro que son improcedentes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa de la accionante reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c).
3. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto la sentencia de 11 de mayo de 2012 y todas las actuaciones dentro del proceso No. 02306-2011-0417 hasta antes de la calificación de la demanda.
4. Notifíquese con la presente sentencia al Notario Segundo y al Registrador de la Propiedad del cantón San Miguel de Bolívar para efectos de que procedan a realizar las anotaciones respectivas en su escritura primitiva y registros.

⁷ La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2011, mientras que Celso Presbitero Galeas Goyes falleció el 2 de septiembre de 2004 conforme a la posesión efectiva realizada el 9 de diciembre de 2015 ante la Notaria Cuarta del Cantón de Guaranda. Al respecto, téngase en consideración que el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil establece “*los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días siguientes al de la muerte de la persona a quien hayan sucedido. Si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al juez que les obligue a declarar si la aceptan o la repudian, conforme a lo dispuesto en el Código Civil; y, mientras gocen del plazo para deliberar, podrá nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito o ejecución, sin que sea necesaria la notificación judicial del título*”.

5. Adicionalmente, notifíquese al Consejo de la Judicatura a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes respecto de las actuaciones ejecutadas por la autoridad judicial en el marco del proceso signado con el No. 02306-2011-0417.
6. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL